

VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del treinta de junio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta por Ministerio de Ley, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrada Presidenta, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 14 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 13 recursos de reconsideración y 19 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 53 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario, precisando que se ha retirado el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 118 de este año.

De igual forma será materia de análisis y en su caso, de aprobación, siete jurisprudencias y seis tesis cuyos datos de identificación se precisarán en su momento.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general. Magistrada, Magistrados está a su consideración el orden del día.

Si no hay inconformidad con el mismo y lo aprueban les solicito lo manifiesten de forma económica.

Se aprueba.

Secretario, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 163 del presente año, promovido por Pedro Hernández MacDonald, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Campeche, en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política de género, en contra de la entonces candidata a gobernadora Layda Elena Sansores San Román.

En el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada, ante lo fundado de los agravios relacionados con el estudio de los elementos de la conducta infractora.

Lo anterior, porque la responsable, si bien estudió los elementos constitutivos de la infracción, el análisis no fue correcto al no identificarlos correctamente y se advierte que las expresiones denunciadas no configuran violencia política en razón de género, al tratarse de críticas hacia una candidata dentro del proceso electoral y no se encuentra que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Si bien, el lenguaje que utiliza el recurrente puede ser considerado crudo, lo cierto es que no está dirigido a ella o su condición de mujer; sino que la cuestiona respecto a evadir los cuestionamientos de la prensa, sin que las palabras empleadas sean calificativos exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto indivisible y coloquial, que la denigre como funcionaria pública o candidata y, mucho menos porque pertenece al género femenino.

Por ello, al analizarlas en el contexto de la publicación, se deben de entender como parte del debate de campañas.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaban en el contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios.

Por ende, resulta innecesario el estudio de la incorrecta imposición de una multa, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la infracción.

Por las razones anteriores, se propone revocar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 177 del presente año, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Morelos relacionado con el incumplimiento de una de sus sentencia, en la que ordenó al gobernador, la Secretaría de Hacienda y el Congreso, todos del Estado, se pronunciaran respecto a la solicitud de ampliación presupuestal del referido Instituto Electoral local.



En el proyecto que se somete a su consideración se propone escindir la demanda para que las manifestaciones relacionadas con la respuesta de la Secretaría de Hacienda local respecto a solicitud de ampliación presupuestal de dicho instituto sean conocidas por el Tribunal Electoral de Morelos.

Por otra parte, se propone confirmar el acuerdo plenario, relativo al cumplimiento de la sentencia del propio Tribunal.

Lo anterior, porque la materia del acuerdo plenario, solo se relaciona con el cumplimiento de la sentencia local, no con el contenido y sentido de la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal.

Así, en el proyecto se estima correcta la conclusión del Tribunal local en el sentido de que la Secretaría de Hacienda de Morelos y el gobernador dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, además la parte actora no controvierte las consideraciones del Tribunal local por las que tuvo en vías de cumplimiento su sentencia por parte del Congreso del estado.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 278 y 279 de este año interpuestos por Morena y Movimiento Ciudadano contra la resolución al procedimiento especial sancionador 85, también de este año, de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que declaró existente violencia política contra las mujeres en dos promocionales difundidos por el Partido Movimiento Ciudadano en la campaña a la gubernatura de Nuevo León.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios del Partido Movimiento Ciudadano, ya que la responsable realizó una lectura aislada de los mensajes de los promocionales, pues del análisis contextual, de las expresiones que se consideraron violencia simbólica se advierte que las mismas están inmersas en una crítica del candidato hacia sus dos principales contrincantes y no únicamente a la candidata denunciante.

El mensaje de los promocionales es muy claro en denunciar que sus dos oponentes forman o han formado parte de un grupo político que ha gobernado de manera predominante en la entidad y del cual se deslinda diciendo que no es como ellos.

De modo que no se advierte alguna frase o expresión que entrañe una idea negativa de la candidata que demerite su trayectoria por el hecho de ser mujer o que se le considere incapaz para gobernar o subordinada a la figura de su marido.

Por tanto, los *spots* se inscriben en una crítica dura hacia sus adversarios en el margen de la libertad de expresión, pero en modo alguno se basaron en elementos de género.

De ahí que se proponga revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 283 de este año, interpuesto por el PAN en contra del acuerdo

dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó parcialmente la denuncia que dicho partido promovió, entre otras cosas, por el supuesto uso irregular de una marca comercial en la difusión por parte de un servidor público que lo que estimó se trataba de propaganda electoral.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, pues el partido recurrente no combate la razón fundamental que sustentó la conclusión de la autoridad responsable ante el análisis preliminar de los hechos controvertidos.

Esto es, que en la denuncia se señaló que la marca comercial solamente podía usarse en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial para productos y servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, lo cual es una cuestión ajena de las reglas de la propaganda político-electoral y, por tanto, no revisable por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Ante la falta de combate de esta razón debe imperar la decisión de la autoridad responsable.

Por otra parte, en el proyecto se advierte que el PAN alega que debe investigarse si el uso de la marca comercial puede considerarse una aportación indebida en materia electoral, cuestión que la autoridad responsable determinó como competencia de la diversa Unidad Técnica de Fiscalización del INE y a la que incluso le dio vista con la denuncia, la cual es una decisión no combatida en la presente instancia y que en todo caso colmaría la pretensión del partido.

Finalmente, también se desestima el argumento del partido recurrente en el que se sostiene que la autoridad responsable no valoró los hechos denunciados a la luz de la posible violación del principio de imparcialidad de los servidores públicos, pues se advierte que la denuncia sí se admitió por esta temática.

En conclusión, de todo lo anterior se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo recurrido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No hay alguna intervención?

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Magistrado Rodríguez, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.



Quisiera referirme al juicio electoral 163, que es el primero listado. Y quiero decir que acompañaré el proyecto porque coincido en que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las expresiones denunciadas y no mencionó de manera clara, lógica y concisa cómo es que se acreditan los elementos de la infracción relativa a la violencia política de género.

Considero que en este caso recae dentro de la categoría de los casos en los que no se actualiza la violencia política de género, al igual que en el recurso de revisión 278, porque del análisis de las expresiones denunciadas no se advierte que se minimice la capacidad de la candidata ni que se afecten sus derechos político-electorales por ser mujer.

Por otra parte, también considero que las expresiones denunciadas no pueden ser clasificadas en esta infracción, pues si bien se dieron en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales, no se actualizan otros elementos contenidos en la ley y en la jurisprudencia 21 de 2018, ya que con las declaraciones no se genera algún otro tipo de violencia, podían haberse dirigido tanto a un hombre como a una mujer y habrían tenido el mismo efecto.

Las declaraciones hacia la candidata no demuestran que la ataquen por ser mujer ni buscan limitar sus derechos.

Tampoco busca y no minimiza sus capacidades para el cargo al que aspira de gobernadora y tampoco promueve un estereotipo discriminatorio sobre la mujer en esta crítica en realidad a la candidata.

Solo cuestionan su capacidad de respuesta, su falta de respuesta, más bien, respecto del uso de programas sociales para fines electorales con motivo de un cuestionamiento que se le hizo.

En sí, no advierto que las expresiones denunciadas se basen en elementos de género y, por el contrario, las expresiones fueron realizadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en el contexto, pues de un debate público y de un discurso político, y en términos similares se resolvió en el JDC 383 de 2017 y en el REP 617 de 2018.

Ahora, a diferencia de otros casos en los que se ha actualizado la violencia política de género, en este asunto las declaraciones denunciadas y el calificativo que se hace de la candidata no buscan menoscabar su capacidad por el hecho de ser mujer, sino que en el debate político se realiza una crítica con motivo de un hecho.

Por lo anterior, considero que no se actualiza la violencia política de género que se alega y, por lo tanto, votaré a favor del proyecto que nos presenta la ponencia del Magistrado de la Mata.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quiere hacer uso de la voz en este asunto o en los otros proyectos?

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, Magistrados.

Quisiera, si me permite intervenir en el SUP JE-163 y en el REP 278.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Adelante con el juicio electoral 163, ¿o quiere hablar de manera conjunta en ambos?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, no, separados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo. Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Bien. Solicité el uso de la voz para presentar mi postura respetuosa con relación al juicio electoral 163 de este año, que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Y bueno, el tema a resolver, como ya se advirtió en la cuenta, en este juicio consiste en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal Electoral del estado de Campeche, en la que declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida por un ciudadano contra la entonces candidata a gobernadora de esa entidad federativa, con motivo de una publicación en la red social de Facebook.

Con el debido respeto al Magistrado ponente, disiento de la propuesta de revocar el acto impugnado, pues desde mi óptica, las expresiones denunciadas no constituyen únicamente una crítica vigorosa por parte del denunciado, sino que tienen la finalidad, la clara finalidad de lesionar la dignidad de una mujer, como es la candidata y menospreciarla ante los lectores de su publicación, con independencia del número de impactos que haya tenido, pues tal cuestión no se controvierte ante esta Sala Superior.

Creo que hemos asumido una visión y una acción de decretar violencia política, no dejar pasar una señal o una frase, o disimular o neutralizar o normalizar lo que es la violencia política hacia las mujeres. Me parece que en este caso es evidente, es muy clara y por ello es que respetuosamente yo no comparto el criterio.

En distintas ocasiones, hemos señalado que es importante analizar de manera integral el mensaje y el contexto en el que se produce para así poder determinar si se actualizaban o no los elementos que integran la infracción, específicamente los relacionados con la afectación a los derechos de las mujeres por razón de género; a los derechos y al respeto también a las mujeres y a su participación en política libre de toda violencia.



En el caso, el ciudadano denunciado no solo compartió una publicación relativa a un evento de la candidata, sino que también realizó distintos comentarios, tales como: "¿no que muy entrona y contestona?". "Es una política cobarde" y "Ternurita".

Si bien, de manera inicial pudiéramos afirmar que las y los ciudadanos cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como las anteriores deban de ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en un proceso electoral, sino que, todo lo contrario.

Precisamente por estar enmarcadas en un contexto de un proceso electoral es que se evidencia que hay violencia política hacia esta mujer, que estaba en condición de candidata para la gubernatura y por supuesto que desde mi óptica, mi visión y el análisis por supuesto de los hechos y de, también, todo lo son las leyes, lo que es una visión de análisis de la perspectiva de género para juzgar, estimo que sí se configura la violencia en una violencia simbólica, en una violencia verbal, desde el momento, por ejemplo que la llama "ternurita", que no me parece que sea parte de una frase, de un debate político y rijoso. Por el contrario, decirle "ternurita" a una candidata se aprecia una clara intención de condescendencia, de burla hacia las capacidades de la denunciante, de menosprecio, de descalificación y, por supuesto, de una visión de hacerla menos, estar por encima, como lo advierte nuestra cultura patriarcal y la historia de la violencia política hacia las mujeres.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, ternura es un sentimiento ante las personas que se consideran merecedoras de un cariño por dulzura, debilidad o delicadeza. La cultura patriarcal ha puesto a las mujeres en una situación de menosprecio, en una situación de que requieren o que tienen otras cualidades que no van, precisamente, con la fuerza, con la solidez, con la competitividad, sino que son delicadas, débiles y esto, como lo sabemos, por supuesto, que es peyorativo en una expresión, en un debate político en el contexto de un proceso electoral para una contendiente a una gubernatura.

Ya hemos tenido muchos casos y, precisamente, una sentencia emblemática en donde votamos a favor de una acción afirmativa para que más mujeres pudieran competir para gobernadoras, para un cargo que históricamente había estado separado, apartado para el poder político masculino.

Yo creo que también en congruencia con esta visión que hemos tenido en estos cargos tenemos que evitar a toda costa la violencia política hacia las mujeres.

No ha sido fácil para las mujeres arribar al *status quo* que hoy tenemos en la participación política de las mismas y mucho menos en los cargos de gubernatura, por ello me parece mucho más importante, muy trascendente el que podamos evitar y definir cero tolerancia a la violencia política hacia las mujeres, por muy disfrazada que pueda estar.

Las frases peyorativas, las frases de protección, las frases de debilidad, por supuesto que reflejan una cultura patriarcal de estar por encima de "Las ternuritas mujeres que se atreven a competir".

Me parece que es inaceptable, por supuesto, y es por ello que yo reitero mi posición de cero tolerancia a la violencia política hacia las mujeres.

Y bueno, en el contexto en que se encuentra la expresión denunciada, dicho adjetivo no refiere a una cuestión de cariño o dulzura, sino tiene la intención de mostrar, como lo señalé, la debilidad de la candidata desde una actitud de menosprecio hacia ella debido a la falta de respuesta a las preguntas efectuadas por un medio de comunicación.

Y en ese sentido también estimo que tal cuestión sí configura la infracción en la medida que pretenden reproducir estereotipos de debilidad y de falta de capacidad de una mujer candidata para ejercer el cargo público de gobernadora, pues incluso dentro de las propias expresiones el denunciado pregunta, y entrecomillo también: ¿"Y así quiere gobernar un estado, con esa cobardía?".

Me parece que tampoco este señalamiento o esta expresión se refiere a una libertad de expresión, a un debate rijoso, a unas reglas de la competencia en materia electoral.

Me parece que, por supuesto, también están enmarcadas en la cultura del machismo y en una cultura de discriminar y sobajar a las mujeres en su capacidad para dirigir o para estar al frente de cargos, como es el de una gubernatura de una entidad federativa.

Si analizamos de manera integral el mensaje, sí se advierte la intención de denostar, menospreciar y humillar a la candidata, así como de cuestionar sus capacidades para ser gobernadora del estado de Campeche.

Tales cuestiones, estimo, no podemos soslayarlas y mucho menos permitirlas, pues se trata de reproducción de estereotipos que pueden afectar a futuro a muchas otras mujeres que estimen también ser candidatas, participar como candidatas en alguna contienda electoral.

La democracia se sigue construyendo día a día, con una participación de las y los ciudadanos. Por tanto, también es su responsabilidad analizar qué tipo de democracia queremos para México, es decir, una democracia donde se respete el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, u otra, donde se permita sobre cualquier tipo y con cualquier pretexto el uso de lenguaje que las minusvalore cuando pretenden acceder a un cargo de elección popular con el pretexto de decir que es parte de un debate público.

Por supuesto que las mujeres ni los hombres podemos naturalizar la violencia, no es normal, no la podemos normalizar, no es normal que estas frases que han sido dirigidas a una mujer que ha competido para un cargo de gubernatura de una entidad federativa.



Si bien todas las personas tienen el derecho a realizar críticas a las propuestas de campaña o a los perfiles de las personas candidatas, están obligadas a conducirse con apego al Estado de derecho y, por tanto, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política.

Considero que este caso y en el contexto que se dio específicamente estas frases están dirigidas a menospreciar el ejercicio político de una mujer para competir sobre un cargo del más alto nivel en una entidad federativa.

Por ello reitero, no normalicemos la violencia hacia a las mujeres por muy alto que sea el nivel en el que están compitiendo.

Cero tolerancia a la violencia política hacia las mujeres por razón de género.

De esta manera muy respetuosa, como lo señalé, es que presento estos razonamientos y no comparto los que están en el proyecto que se nos presenta a la consideración, relativos a que tales expresiones no denotan discriminación, pues desde mi óptica por supuesto y con base en lo que he argumentado, sí constituye de manera clara violencia política hacia las mujeres en diversas formas: violencia política, violencia simbólica, violencia verbal, en fin.

Y, en consecuencia, desde mi análisis jurídico lo procedente es confirmar el acto impugnado, por lo que de manera respetuosa votaré en contra del proyecto y, en caso de ser necesario, emitiré mi voto particular.

Sería cuanto, Presidenta, por lo que hace a este juicio.

Si me permite o no sé si alguien más hablará sobre el tema, puedo referirme al REP-278.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: ¿No sé si haya alguien más, algún Magistrado que quiera pronunciarse en el juicio electoral 163?

Si no hay alguna otra intervención y tampoco la hay en el juicio electoral 177, entonces tiene la palabra Magistrada Soto, para el recurso de revisión 278.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, Magistrados.

Bien, solicité también el uso de la voz para presentar mi postura con relación al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 278 de este año.

En este caso quisiera un poco abordar, también de manera muy breve el contexto del caso particular.

Como escuchamos, también en la cuenta, en este caso estamos revisando la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de violencia

política por razón de género, supuestamente ejercida por el candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano contra la entonces candidata al mismo cargo por el partido Morena, así como el uso indebido de la pauta a partir de la emisión de dos promocionales en radio y televisión.

Adelanto, que en este caso comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada, pues siguiendo la metodología para juzgar con perspectiva de género y del análisis de los elementos que constituyen la infracción en el debate político aplicados al caso, no se advierten estereotipos de género que denoten la existencia de violencia y que vayan directamente dirigidos a una mujer, como es el caso de la injerencia del caso anterior.

Desde mi perspectiva, el juzgamiento de los asuntos que impliquen violencia simbólica conlleva una dificultad adicional, consistente en dar una lectura apropiada al contexto en que se desarrollan los hechos denunciados y me explico.

En este sentido y, sobre todo, porque este tipo de violencia que es sutil y prácticamente invisible, a fin de proyectar mecanismos de reproducción de desigualdades que afectan a las mujeres.

Y muchas veces al hacer esta visión del expediente o del caso con una visión de juzgar con perspectiva de género pudiera parecer que es la línea muy delgada y por ello es muy importante identificar, por supuesto, los hechos concretos, como en este caso estimo que no se aprecian esas herramientas de control social como publicidad sexista, micromachismos o invisibilización de la candidata.

Y me explico por qué.

Del análisis integral del promocional advierto que, a través de las frases y entrecomillo "los de la vieja política", o la otra frase que es "la vieja política" se pretende realizar una crítica a la actuación de un grupo de personas, entre las cuales se encuentra una mujer, que es la candidata del Partido Morena, pero no se refieren a la condición de mujer de la afectada, sino al grupo de personas a las que se refieren en estos promocionales.

Por el contrario, estimo que dicho mensaje pretende hacer una oferta electoral consistente en identificar al candidato como una persona incorruptible, diferente a otra opción política, que invita a la ciudadanía a votar a su favor, a partir de mostrarse como un político distinto.

Si bien se menciona el vínculo matrimonial de la candidata y entre las otras personas que también son mencionadas en los promocionales, ello no genera directamente un estereotipo de subordinación, de la mujer frente al hombre. En primer lugar, porque es un hecho notorio que el ciudadano referido también participa en política y ha tenido diversos cargos en el ámbito local y federal, por lo que también está sujeto a la opinión pública.



Y, por otro lado, porque del análisis del contexto, del mensaje no se aprecia alguna referencia a la posible minusvaloración de las capacidades de la candidata a diferencia o con relación a los otros candidatos a los que se refiere.

En ese sentido, coincido con los razonamientos del proyecto, relativos a que el contenido de los promocionales está amparado por la libertad de expresión, pues se trata de propuestas de campaña, en las que no se observa algún elemento de discriminación por razón de género.

Por el contrario, cuando se refiere a los de "la vieja política" o a "la vieja política" se refiere, dado el análisis de los promocionales, al tipo de política, al que tiene que ver con el tiempo y el espacio. Se está refiriendo a la política que se hacía en otro tiempo, por lo cual, en este caso particular yo estimo, como lo presenta el proyecto, en que no se hace alusión a la persona, a la mujer o a ninguna de las personas en particular y la palabra "vieja" no se refiere a la mujer, sino al tipo de política que en este promocional se está criticando.

Entonces, sería por esas razones que estaría a favor de este proyecto del magistrado De la Mata.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Soto.

¿No sé si haya alguna otra intervención en este asunto o en el recurso de revisión siguiente?

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.

También quiero expresar que comparto este proyecto, relacionado con el REP-278, que nos presenta la ponencia del magistrado De la Mata. Considero igualmente que en su propuesta que no hay elementos que actualicen la violencia política en contra de las mujeres y que lo procedente es revocar la decisión que se combate.

La violencia política de género, como ya se ha dicho, implica analizar si las expresiones realizadas en los promocionales pueden dar a una interpretación que menoscabe el derecho político de la candidata por el hecho de ser mujer.

Y las denuncias y resoluciones, los elementos que podrían tener una interpretación diversa en este caso son los siguientes: El uso de la expresión de "vieja política" y la referencia al vínculo matrimonial de la candidata.

Y si bien la ambigüedad como resultado de un proceso fonético, gramatical o léxico puede estar presente de manera constante en la lengua, del análisis integral

del video se puede concluir que estos dos elementos no se expresan con el objetivo de menospreciar a la candidata por el hecho de ser mujer, por lo que no se actualiza esta violencia política de género.

En el video al referirme a la "vieja política" se hace alusión a un concepto que se utiliza en varios países para distinguir en la discusión pública entre dos maneras de hacer política, una identificada como la vieja política y otra como la nueva política.

De igual manera, este tipo de expresiones se han usado en el contexto mexicano para referirse al sistema político que tuvimos durante el siglo pasado, conocido como el antiguo régimen, al igual que en el debate público actual cuando se habla de las viejas prácticas de hacer política.

En ese sentido, en este concepto no se advierten elementos que busquen menoscabar a la candidata por el hecho de ser mujer, sino que se trata de una expresión que se utiliza en la discusión pública para contrastar diferentes ofertas políticas.

Respecto a la referencia sobre el vínculo matrimonial también se puede advertir que no se busca destacar una idea de subordinación de la candidata respecto de su pareja, sino hablar de ellos en conjunto como personas públicas, como política y político que han gobernado el municipio de Escobedo en una forma que en el promocional es cuestionable.

A través de estos elementos se puede concluir que los promocionales impugnados caerían dentro de la categoría de los casos en los que esta Sala Superior ha determinado que no se actualiza la violencia política en razón de género, y me referiré a algunos de los precedentes.

Por ejemplo, la sentencia del JDC-383 de 2017, en la que se determinó que los comentarios hacia una candidata, en ese caso a la gubernatura del Estado de México, no constituían violencia política de género porque no la atacaban por ser mujer ni limitaban sus derechos político-electorales, por lo que debía prevalecer la libertad de expresión en el contexto del discurso político.

También tenemos la sentencia del REP-617 de 2018, en la que se decidió que las expresiones reclamadas en los mensajes entre dos candidaturas para diputaciones federales no constituían violencia política de género al no menoscabar ningún derecho político de la candidata, sino que se daban dentro de un debate común en el que hubo acusaciones recíprocas sobre el desempeño que tienen como funcionaria y funcionarios públicos.

Un tercer caso es la sentencia en el JDC-383 del 2018, en el que se determinó que las expresiones de la entonces candidata a la gubernatura de Puebla referentes al vínculo matrimonial de una candidata no constituían violencia política de género debido a que no demostraban que se minimizara su capacidad como candidata, sino que hablaba de ellos de una sucesión en el poder político.



Por otro lado, de los elementos de la sentencia se puede advertir que este caso no puede ubicarse junto a aquellos en los que se ha acreditado la violencia política de género en las sentencias REP-602 y REP-623, ambos de 2018.

En estas resoluciones la Sala Superior confirmó decisiones de la Sala Especializada sobre un promocional del PRI en el que se incurrían violencia política de género al promover estereotipos discriminatorios hacia las mujeres en su crítica a la candidata a una gubernatura.

Esto no ocurre en el presente caso, pues la referencia al esposo de la candidata de Morena se hace con el fin de realizar una crítica severa a un grupo político sin que se advierta la intención de subordinarla o invisibilizarla.

Hay casos en los que el lenguaje puede utilizarse, si bien en un doble sentido para disfrazar mensajes discriminatorios. Sin embargo, y de un análisis integral y contextual del caso concreto, no se desprende una interpretación con la que se pueda concluir que las expresiones denunciadas sí menoscaban el derecho político-electoral de la candidata por ser mujer.

Por lo contrario, aquí se desprende que se trata de una crítica fuerte, una crítica dura en el contexto de la campaña electoral y que no se hace en detrimento de la dignidad de la persona; por lo tanto, se debe proteger la libertad de expresión en el debate político.

Por estas consideraciones votaré a favor del proyecto presentado.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿No sé si hay alguna otra intervención sobre este asunto o sobre el recurso de revisión 283?

Si no la hay, secretario general de acuerdos, le solicito tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de las propuestas, excepto en el JE-163 conforme a mi participación, y en su caso haría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que en el caso del juicio electoral 163 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 163 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 177 del presente año, se decide:

Primero. Se escinde la materia de controversia conforme a lo señalado en la resolución.



Segundo. Se reencauza al Tribunal local en términos del fallo.

Tercero. Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal local.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 278 y 279 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 283 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo recurrido.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración, la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1054 y 1055, ambos de este año, promovidos por Christian Yaneth Zamarripa Gómez y Nohemí Gómez Gutiérrez, por el que controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 519, de la presente anualidad, en el que determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de Chihuahua.

Ante esta instancia, las actoras aducen que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, por una parte, porque carece de elementos que permitan advertir cuál fue la valoración objetivo que realizó la autoridad administrativa de los perfiles de las aspirantes que pasaban a la etapa de evaluación curricular y entrevista; además, argumenta que el Consejo General del INE estaba impedido para declarar desierto el proceso de designación, porque sí contaba con aspirantes para cubrir la vacancia de la presidencia del Instituto local.

Por otra parte, las actoras consideran que el acuerdo impugnado contiene elementos constitutivos de violencia política de género, derivado de diversas expresiones y manifestaciones previstas en él, a partir de las cuales, en su concepto, invisibiliza y minimiza las salvedades y aptitudes de las mujeres aspirantes, con base en los agravios de las actoras, el proyecto propone declararlos infundados y por ende, confirmar el acuerdo impugnado.

En primer lugar, porque en el acuerdo impugnado y su anexo único sí se advierten las razones y los motivos, a partir de los cuales, la autoridad responsable en ejercicio de su facultad discrecional, la cual se encuentra legal y

constitucionalmente reconocida, considero que, a pesar de su formación académica y lo demostrado en la etapa de valoración curricular y entrevistas, las aspirantes no contaban en un grado destacable y suficiente con habilidades de dirección, construcción de consensos, conducción de un órgano colegiado y habilidades administrativas.

En segundo término, el Consejo General del INE sí estaba en aptitud de declarar desierto el procedimiento de designación, porque ante las aspirantes idóneas para ocupar la presidencia del OPLE, lo procedente, efectivamente era iniciar un nuevo procedimiento de designación.

En tercer lugar, el proyecto razona que, con independencia de que la comisión de Vinculación hubiere calificado como idóneo el perfil de la actora en el juicio de la ciudadanía 1054, se trata de una valoración que no vincula al Consejo General del INE.

Por otra parte, en la propuesta se considera que el acuerdo impugnado, tampoco adolece de expresiones y manifestaciones que pudieran resultar constitutivas de violencia política de género.

En primer lugar, porque se no advierte que actualice alguno de los elementos constitutivos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal para acreditar la violencia política de género, ya que los conceptos empleados son los mismos que utiliza la legislación aplicable, sin que exista alguna condicionante adicional basada en el género de las aspirantes.

En segundo término, el acuerdo impugnado se limitó a afirmar que las habilidades de las actoras no tenían el grado suficiente para presidir el OPLE, pero no las desconoció ni estableció generalizaciones que impidieran a las mujeres ocupar la presidencia, pues incluso se ordenó la emisión de una convocatoria dirigida exclusivamente a mujeres, de ahí lo infundado de sus agravios.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 164, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que declaró existente una infracción relacionada con la omisión del mencionado partido político de identificar en la propaganda denunciada a la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" que postulaba la candidatura de Miguel Ángel Navarro Quintero a la gubernatura de dicha entidad federativa, por lo que determinó imponer a los involucrados una amonestación pública.

La consulta propone confirmar la sentencia recurrida, por una parte, porque los agravios que hace valer el promovente por ciertas imprecisiones de información en la sentencia reclamada, así como una falta de exhaustividad en la valoración de los elementos probatorios, resultan fundados pero inoperantes, pues aun cuando es verdad que existieron tales deficiencias, lo cierto es que los datos erróneos no alteran o trascienden al sentido final de la resolución.



Lo anterior porque las pruebas omitidas están encaminadas a corroborar la premisa fáctica de la resolución combatida, esto es, la existencia de la publicidad denunciada, así como el registro de la candidatura involucrada bajo la figura de la coalición, por lo que no se advierte que se produzca algún perjuicio al partido actor.

En cuanto a la mención de siete espectaculares irregulares dentro de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional estima que se trata de un *lapsus cálami* de la autoridad responsable, pues evidente que el pronunciamiento de la infracción acreditada solamente recae sobre un espectacular, tal y como puede constatarse en las páginas 11 y 12 de la ejecutoria, en las cuales de manera expresa se identifica la publicidad denunciada, así como su ubicación en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que se aplicó en forma retroactiva lo dispuesto en el artículo 11, numeral dos, inciso a) de los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local del presente año en perjuicio de la prohibición establecida por el artículo 14 de la Constitución General; esto, toda vez que con independencia de la fecha en que fue contratada la propaganda denunciada, lo cierto es que la autoridad responsable no solo fundamentó su resolución en dichos lineamientos, sino que lo hizo sustancialmente en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 137 de la Ley Electoral local.

Finalmente, resulta infundado el agravio relativo a que no se señalaron los elementos normativos bajo los cuales se actualizó la infracción señalada, porque el Tribunal local sí expuso las consideraciones jurídicas con las que estimó que se vulneró sustancialmente lo dispuesto por el referido primer párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral local, argumentado que ese precepto legal forma parte de un conjunto de normas que prevén la promoción coaligada de una candidatura, por lo que la propaganda que se despliegue debe dar cuenta a la ciudadanía de esa unión partidista.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 801 de este año, promovido por María Esther Garza Moreno, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a una candidata a diputada local por el principio de representación proporcional al Congreso de Guanajuato, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey que desechó de plano la demanda al estimar que la pretensión se consumó de modo irreparable al estar relacionada con la etapa de preparación del proceso electoral.

En el proyecto que se pone a consideración de esta Sala Superior se propone revocar la sentencia reclamada, en virtud de que los agravios expuestos por la recurrente resultan sustancialmente fundados, toda vez que contrario a lo considerado por la Sala responsable, la violación reclamada no es irreparable con motivo de la realización de la jornada electoral.

Lo anterior, porque el Instituto Electoral aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones por principio de representación proporcional, puesto que para que ello ocurra primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna causa de improcedencia, la Sala responsable dicte otra en la que analice el fondo del asunto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 807 de 2021 interpuesto por Noé Felipe Rodríguez Murillo a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que desechó de plano la demanda por irreparabilidad del acto impugnado; esto, ya que la Sala responsable consideró que el registro de candidaturas constituye en todo momento una temática propia de la etapa de preparación de la elección que ha adquirido definitividad al celebrarse la jornada electoral.

La ponencia considera que debe revocarse la sentencia impugnada, porque contrario a lo manifestado por la Sala Xalapa, la vulneración reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral, la vulneración reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral, pues el acto controvertido se vincula con el registro del recurrente como candidato a Regidor por el principio de representación proporcional.

Así, atendiendo a una interpretación extensiva, se razona que en el caso de las candidaturas de representación proporcional es factible modificar las listas de candidaturas aun y cuando ya se hubiese celebrado la jornada electoral y hasta antes de la toma de protesta, que en el caso concreto será hasta el próximo 1 de septiembre.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, en caso de reunir los requisitos de procedibilidad, la Sala Xalapa dicte una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión y procedimiento especial sancionador 250, 251 y 252, todos de este año, cuya acumulación se propone al controvertirse la misma sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-193/2021, determinó, entre otras cuestiones la existencia de las infracciones denunciadas, estableció medidas de no repetición y vinculó a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República para que retirara provisionalmente la publicación del evento denunciado.

Los recursos fueron interpuestos por el titular del Ejecutivo Federal, el Coordinador General de Comunicación Social y el Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia considera que la pretensión en los dos primeros es que se revoque la sentencia impugnada para declarar la inexistencia de las conductas denunciadas,



mientras que la pretensión del PRD consiste en que se sancione directamente al titular del Ejecutivo Federal.

En la propuesta se analizan de forma conjunta los planteamientos del titular del Ejecutivo Federal y del Coordinador General de Comunicación Social, los cuales se consideran infundados e inoperantes porque controvierten cuestiones que quedaron definidas con la ejecutoria del recurso de revisión SUP-REP-193/2021; parten de premisas inexactas en relación con el análisis que realizó la Sala responsable de la acreditación de su responsabilidad y no combaten la totalidad de las consideraciones de la Sala responsable.

Además, se propone exhortar al Coordinador de Comunicación Social a ser particularmente escrupuloso al participar en la transmisión de mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, ya que corre el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional, por lo que en el futuro deberá tomar las previsiones necesarias para que el mensaje que convoque dirija o transmita a los medios de comunicación, no sea difundido en las demarcaciones con proceso electoral, con la salvedad de las excepciones expresas previstas en la Constitución.

Por otra parte, en el proyecto se consideran infundados los agravios formulados por el PRD, pues parte de una premisa errónea, al estimar que el Presidente pudo ser sancionado a través de un juicio político ante el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo cuarto de la Constitución Federal, el juicio político es para proceder penalmente contra el Presidente; sin embargo, la vulneración de lo establecido en los artículos 41, base tercera, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución, sí es objeto de análisis por parte de la responsable, así como de esta Sala Superior, desde lo administrativo electoral, no penal.

Finalmente, en la propuesta se señala que las circunstancias particulares que se presentan en el caso del Presidente, distan de la responsabilidad y eventual sanción en que podrían incurrir las y los gobernadores en las entidades federativas por alguna violación directa a la Constitución, toda vez que en el párrafo tercero del artículo 108 constitucional, sí e hace mención expresa de los Ejecutivos de las entidades federativas como sujetos de responsabilidad por violaciones a la Constitución, de ahí lo infundado del agravio relativo a que la responsable debió aplicar a cada caso, establecido en la tesis de rubro: "REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO A LAS CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

Por lo tanto, al considerarse infundados e inoperantes los agravios, se somete a su consulta confirmar la resolución impugnada y como se refirió anteriormente, exhortar al coordinador de Comunicación Social para que en el futuro tome las previsiones necesarias para que los mensajes que convoque dirijan o transmita a los medios de comunicación no sean difundidos en las demarcaciones con proceso electoral.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 de este año, en la que el recurrente controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada por la que consideró que el promocional del PAN denominado "CAMFET Puebla" diputaciones federales B2 contiene manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate público y, por tanto, estimó que no se actualiza la infracción relativa a la calumnia y al uso indebido de la pauta.

Los agravios planteados por el partido recurrente son infundados, por una parte, porque la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, pues la Sala responsable analizó los hechos denunciados, a partir de lo dispuesto en la Constitución General, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en diversos precedentes de esta Sala Superior, a fin de justificar por qué no se cometieron las infracciones denuncias por Morena.

El proyecto expone que las expresiones cuestiones se harán al amparo de esa libertad de expresión entre sujetos que desempeñen el mismo rol, esto es, entre partidos políticos en el ámbito de una campaña electoral, en el marco de un debate sobre asuntos de interés público y a través de medios de comunicación a que los partidos políticos, denunciante y denunciado, tienen oportunidad de acceder como parte de sus prerrogativas para que, en su caso, exponer, contrastar o criticar las ideas.

De ahí que esta Sala Superior considere que la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, particularmente porque en los párrafos 40 a 70 de sentencia recurrida expone los fundamentos, consideraciones, razones y motivos por las que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y porque no se cumple el elemento objetivo para conformar una calumnia.

Por otra parte, se considera que la resolución combatida fue exhaustiva en su análisis, pues contrario a lo señalado por el partido recurrente, esta Sala Superior considera que en la sentencia recurrida se advierte que la autoridad responsable analizó el promocional denunciado a partir de los argumentos expuestos por las partes y contrastó el contenido del promocional con el marco jurídico aplicable y las consideraciones que en asuntos similares ha adoptado esta Sala Superior.

Asimismo, estableció que no se actualiza el elemento objetivo de calumnia ya que contrario a lo afirmado por el denunciante, del análisis del contenido y contexto del promocional denunciado no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos.

Así que contrario a lo que afirma la recurrente, la responsable sí analizó lo denunciado de manera particular por cada una de las expresiones contenidas en el promocional, se establecieron consideraciones que justifican la decisión.



En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No sé si alguna o alguno de ustedes tenga alguna intervención?

Al no haber intervención alguna; perdón, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, Magistrados.

Yo quisiera, respetuosamente, referirme al JDC-1054.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Por favor, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Bien, yo solicité el uso de la voz para de manera respetuosa manifestar que me apartaré del proyecto que se nos presenta, el cual propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local de Chihuahua y se ordenó emitir una nueva convocatoria exclusiva para mujeres.

Quisiera argumentar mi posicionamiento. En el sentido de mi voto obedece a que en el incidente sobre incumplimiento de sentencia presentado en el juicio de la ciudadanía identificado con el número 739 de este año, estimé y emití un voto particular por considerar que resultaban fundados los agravios planteados de las promoventes en cuanto a que esta ejecutoria fue clara en ordenar al Instituto Nacional Electoral la designación de una de las tres mujeres participantes en el proceso de designación.

En efecto, en mi concepto el Instituto Nacional Electoral al no designar a una de las tres mujeres que participaron en la convocatoria se apartó de lo resuelto por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se debió revocar el acuerdo que declaró desierto el concurso y ordenar la emisión de una nueva resolución en la que a partir de la valoración de los perfiles de las mujeres que participaron, designara a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.

Considero lo anterior, porque de las pruebas objetivas derivadas del proceso de selección, como son el dictamen y el acuerdo del Consejo General en el que se aprobaron las propuestas de designación, se advierte que las tres mujeres participantes aprobaron las distintas etapas, tales como el examen general de

conocimientos dispuesto por el CENEVAL, el ensayo a cargo del CIDE y accedieron a la etapa final de evaluación curricular y entrevistas, lo que evidenciaba que eran aptas para ocupar el cargo.

Tan es así, que en el referido acuerdo del Consejo General en el que se aprobaron las propuestas de designación, se señaló, y citó textualmente: "ahora bien, debe tomarse en cuenta que todas las personas aspirantes que fueron convocadas hasta la etapa de valoración curricular y entrevistas conformaron un conjunto de personas que, en principio, todas ellas pudieran considerarse aptas para ser consideradas como consejera o consejero electoral.

Sin embargo, ante el número de aspirantes, mujeres y hombres, que pueden calificarse como actos, resulta necesario determinar cuál resulta como el perfil más idóneo para ser designado", cierro comillas.

Además, el hecho de que sobre una de ellas se realizó pronunciamiento específico de contar con las habilidades necesarias para ocupar el cargo y por tanto, se le asignó la característica de aspirante idónea, incluyéndose en la dupla de las personas para ser designadas generaron convicción sobre que las, o de que las tres participantes ya habían sido decretadas, por decirlo de alguna manera, aptas para ser designadas en el cargo vacante.

Esto, a raíz de lo que el propio INE en su acuerdo estableció y parte del cual, de manera textual les leí.

Entonces, ahora si bien es cierto que en aquella primera resolución se ordenó llevar a cabo una nueva valoración de los perfiles, de las tres que ordenamos, dentro de las tres que ordenamos se decidiera para la nueva valoración era, dentro de las tres, para ver cuál de ellas tenía el mejor perfil ya evaluadas, y ya consideradas aptas por el INE, esto no tenía otro objeto más que el de particularizar o redefinir el proceso de selección en cuanto a las personas que podían ser designadas, como lo señalé, esto es mujeres y que de entre ellas se eligiera el mejor perfil, pues insisto, los elementos objetivos apuntaban a que cualquiera de ellas era apta para ser seleccionadas, porque así lo había decretado ya el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, resultaba necesario realizar una nueva valoración de las habilidades de las tres aspirantes, en la cual ordenamos se decidiera, porque con la que se contaba en ese momento involucraba a la practicada también a los hombres, quienes quedaron excluidos en nuestra resolución y ante el mismo número de participantes era preciso determinar a la más idónea dentro de las tres, como lo ordenamos de manera textual en nuestro resolutivo relativo.

El considerar lo contrario, es decir, que no se delimitó el ejercicio de las facultades del Consejo General a designar entre las participantes a quién ocuparían la presidencia del Instituto local, desde mi perspectiva y de manera muy respetuosa, estimo que nos conduciría a una contradicción o algunas contradicciones, tales como que una persona que anteriormente y en el mismo procedimiento ya se había considerado como aspirante idónea, incluso el INE la puso en la dupla para seleccionar entre un hombre y una mujer, ya la puso como idónea. Entonces, me



parecería, como lo señalo, de manera muy respetuosa, que pudiéramos caer en una contradicción tales como que, esta persona, repito, que se consideró aspirante idónea y que, ya incluso estuvo dentro de la dupla para ser designada, ahora se le califique como carente de habilidades para desempeñar el cargo.

Y es así que en congruencia con esa postura que manifesté en el incidente de incumplimiento, que considero que los juicios ciudadanos que ahora se discuten debieron quedar sin materia y, por lo tanto, procedería el desechamiento de las demandas, dado que el incidente, desde mi perspectiva debió dejar sin efecto el acuerdo que declaró desierto el proceso de designación.

Sí entiendo y lo asumo, que el INE tiene facultades, por supuesto para emitir sus convocatorias o tomar acuerdos, pero desde mi perspectiva, nosotros fuimos muy claros al ordenar de manera textual, quisiera también leerlo en nuestra sentencia que señalamos que ahorita estoy pidiendo que me hagan pasar el texto.

Nosotros ordenamos y cito: "en razón de lo expuesto y toda vez que ha resultado fundado el presente agravio debe revocarse la designación impugnada para el efecto de que el INE, a partir de una nueva valoración, de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designe a una consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua".

Me parece que es muy claro lo que ordenamos y, que por supuesto, tenía que hacerse una nueva valoración dentro de las tres, como lo señalamos en nuestra sentencia, lo cual me parece totalmente o estoy en total desacuerdo en que una resolución posterior las decrete como incapaces, porque aquí lo que se está diciendo es que estas tres mujeres, que ya antes se había dicho que sí eran aptas, ahora son ineptas para un cargo de máxima dirección del OPLE en el estado de Chihuahua.

Y me preocupa además este caso porque si bien es cierto ordenamos también que fuera sólo para mujeres una; en todo caso, perdón, el INE hizo una nueva convocatoria sólo para mujeres, pues me parece que sí de alguna manera no tenían otra opción, porque de hecho lo que nosotros decretamos es que tenía que ser una mujer porque nunca ha presidido este órgano local del estado de Chihuahua una mujer; siempre ha sido un cargo que se ha considerado aptos a los hombres, incluso por eso nosotros determinamos revocar la decisión del INE en donde había considerado apto a un hombre y no lo regresamos por el hecho de que no fuera apto la persona o su trayectoria, sino porque hoy por hoy tocaba a una mujer.

A mí me parece, de verdad, lastimoso, me preocupa que pueda existir alguna visión de micromachismo de poder seguir pensando que las mujeres, éstas que ya se había dicho que sí eran aptas, ahora resulta que no son aptas y me parecería que también las pudiéramos estar dejando en un estado de exclusión para poder competir, porque qué caso tendría volver a competir cuando ya se dijo que eran ineptas.

Entonces, me parece que de nueva cuenta caemos en ahora sólo mujeres, pero

éstas no.

Estas mujeres, me parece que es el argumento de otra vez volver atrás, en donde sí que lleguen mujeres, pero las que sean capacitadas; sí que haya más mujeres, pero que hagan fila; sí, pero que tengan experiencia, y cuándo van a tener

experiencia en un cargo máximo si no hay una primera vez.

Entonces, me parece que aquí, ya una vez decretados los tres perfiles como aptos, sí estaríamos de alguna manera violentando, lo que es esta trayectoria y

obstaculizando el acceso de mujeres, de estas tres mujeres, alguna de ellas, la

que el INE decidiera, porque el mismo INE ya había dicho que sí eran aptas.

Entonces, me parece que este caso yo no podría de manera alguna apoyar el

proyecto que se nos presenta y ojalá que la visión de los estigmas que todavía prevalece dejar llegar a las mujeres, y digo "dejarlas llegar" porque no las están

dejando llegar.

O sea, ya llegaron, ya están decretadas, ya están definidas como aptas y ahora

resulta que hay que quitarlas, no sé por qué. Pero estas no, otras, estas ya

habíamos dicho que sí, pero ahora ya decimos que no.

Cuando no se hizo un procedimiento nuevo o un procedimiento de nuevas

entrevistas, porque ese es el caso, se alega que salieron bajas en las entrevistas. Generalmente las mujeres son calificadas bajas en las entrevistas, ya lo hemos

dicho también en otros casos, pero en este salieron bajas en las entrevistas.

Sin embargo, una de ellas tiene que ser la más apta dentro de las que ya habían

calificado como aptas. Y me parece violatorio de los derechos del ejercicio político de acceso al cargo que se decida que estas tres mujeres son ineptas para este

cargo, no son aptas para este cargo.

Me parece francamente lastimosa esta resolución que se dio en el órgano

administrativo.

Sería en ese sentido mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias,

Magistrada Soto.

Pregunto si ¿hay alguna otra intervención en este asunto o en algún otro de la

lista?

Si no hay intervención alguna.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis:

Magistrado Rodríguez, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.



Pidió la palabra el Magistrado Fuentes antes. Sin embargo, quizá como es el ponente me cede la intervención. Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Fuentes.

Yo solo quiero decir que efectivamente coincido con la Magistrada Soto que está muy claro lo que se resolvió por esta Sala Superior y lo que se resolvió por esta Sala Superior no fue quitar mujeres, fue quitar un hombre de la presidencia del OPLE para que se nombrara como finalidad última en la presidencia del OPLE de Chihuahua a una mujer.

Y también se dijo muy claramente que el Instituto Nacional Electoral, autoridad facultada y con la competencia para llevar a cabo estos procesos, lo hiciera valorando a quienes se habían inscrito en el proceso de convocatoria que fueran mujeres y eligiera a aquella que cumpliera los requisitos.

Y por requisitos se debe entender todos, todos los requisitos: formales, los sustanciales, las valoraciones a los perfiles, etcétera, y sé que se tome la decisión.

Esa decisión puede ser impugnada en términos de los fundamentos y los motivos que expone el INE para calificar como desierto el concurso.

Sin embargo, también tengo que decir que esta Sala Superior en múltiples resoluciones han tenido una clara política judicial de deferencia a la autoridad administrativa respecto de la valoración de los perfiles y la idoneidad y aquellos que justifican una designación o aquellos argumentos que la autoridad administrativa esgrime para que no sea procedente una u otra designación.

En esa lógica, me parece que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General y las instancias que participan en la valoración de los perfiles, llegaron a una conclusión dentro del ámbito de sus facultades y lo procedente es que emitan una nueva convocatoria para que se designe a una mujer.

Ese fue el propósito de la resolución de esta Sala Superior, precisamente para generar las condiciones y garantías de acceso en un contexto en donde se justificaba una convocatoria solo para mujeres, con el fin de que quien presida sea de ese género.

Entonces, yo apoyaré el proyecto que se nos propone. No me parece que sea un mandato claro de la Sala Superior, en el sentido de tener que designar necesariamente a alguna de las tres, sino el mandato claro de la Sala Superior es: INE, ejerce tus facultades, valora los requisitos y designa a una mujer.

Y como ya estaba un concurso, no, llévalo a cabo, primero valorando a las que participaron y reúnan esos requisitos.

El INE, nunca se dijo que no podía emitir otra, una convocatoria, que su sentido de decisión tendría que ser o excluía la posibilidad de declararlo desierto.

Entonces, en la lógica de la política judicial de este Tribunal de deferencia a la autoridad administrativa, me parece que lo congruente es confirmar la decisión del Consejo General del INE.

Estas son las razones por las que apoyo el proyecto que se nos presenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Siempre son muy importantes los apuntes que hacen mis compañeras y compañeros. En este caso, es muy rica la aportación que hace la Magistrada Soto Fregoso.

Sin embargo, yo sí distinguiría dos aspectos sustanciales de la discusión.

Unos, relativos al cumplimiento de la sentencia, a este incidente de cumplimiento vinculado con el JDC-739 de 2021.

Esto fue ya motivo de discusión en sesión privada y se llegó a la conclusión, por una mayoría de cinco votos, de que no había un incumplimiento del Instituto Nacional Electoral a la sentencia de este juicio ciudadano.

¿Por qué se llegó a esa conclusión? Efectivamente, las razones ya las ha expuesto de manera contundente el Magistrado Rodríguez Mondragón y sólo señalaré que, efectivamente, en el fallo y en los efectos nunca se limitaron las facultades discrecionales del Instituto Nacional Electoral.

Lo que se dijo en aquel momento es que, de acuerdo al análisis contextual de la integración del propio OPLE de Chihuahua, en este caso era pertinente la designación de una mujer en la presidencia de este instituto.

Y, se ordenó que la autoridad administrativa electoral nacional valorara, valorara a las personas que estaban concursando ya definidas en ese proceso. Es decir, que tenía todavía la amplitud de facultades para poder tomar una decisión discrecional y lo hizo la autoridad, precisamente en función de esta amplitud, de libertad de jurisdicción y decidió, en función de falta de unanimidad, por no cumplimiento de ciertas habilidades gerenciales a la autoridad se le demostraron, a través de las entrevistas.

Es decir, estimamos ya cumplida la sentencia y, por tanto, eso ya queda fuera de la *Litis* que ahora resolvemos en este juicio ciudadano, cuyo proyecto se analice en este momento.



Y respecto de este proyecto, yo tampoco consideraría que hay micromachismos y una visión que no permita a las mujeres participar en estos procesos. Al contrario, creo que la emisión de una nueva convocatoria por parte del Instituto Nacional Electoral y dirigida solo para mujeres, pues precisamente va en la lógica que hemos construido en esta Sala Superior de privilegiar ese análisis histórico e ir abriendo las puertas para que las mujeres participen de manera más amplia, no solo en la integración de los OPLE, sino en las tareas de dirección de los mismos.

Y, precisamente el proyecto se encarga de desvirtuar las razones que nos exponen las aquí promoventes para establecer que no son adecuadas las razones del INE, ya en cuanto al fondo y en cuanto al fondo, yo he escuchado que hay apoyo en la propuesta. No se refuta el hecho de que no tenga la idoneidad o falta de habilidades gerenciales, repito, se demostraron a través del análisis que hizo la autoridad administrativa de las entrevistas y creo que en esa medida, tampoco es un techo de cristal el que se les está imponiendo con el análisis y el propio proyecto se encarga de definir que las propias promoventes en este juicio, tampoco tiene limitación alguna para seguir participando en el próximo concurso, que al efecto se lleva a cabo por parte de la autoridad electoral administrativa.

Sería cuanto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿No sé si hay alguna otra intervención en este asunto o en alguno de los siguientes de la lista?

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidenta.

Bueno, no quisiera ser repetitiva, pero me parece importante aclarar también mi postura.

Yo reitero que fue muy clara la sentencia. Creo que también hemos dado siempre la deferencia al INE de que ejerza sus facultades de manera discrecional, pero por supuesto con apego a reglas ¿no?

Aquí, la sentencia fue muy clara, de hecho, en el segundo párrafo de la última hoja, que es la página 19, de nuestra sentencia y lo vuelvo a leer, porque sí me preocupa mucho que parezca que no; nosotros no determinamos que el INE, ni le dimos autorización al INE para que si quería emitiera otra convocatoria.

¿Por qué? Porque el INE ya había dicho que tres mujeres sí eran aptas, entonces ordenamos y cito: "En razón de lo expuesto y toda vez que ha resultado fundado el presente agravio, debe revocarse la designación impugnada para el efecto de que el INE, a partir de una nueva valoración –aquí es lo claro– de entre los perfiles

de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial", ahí está la orden, ahí es lo que mandató, todos nosotros, porque creo que éste fue por unanimidad; es lo que mandatamos, que a partir de una nueva valoración, no de una convocatoria, ni le dijimos que si consideraba que estas mujeres no tenían un perfil adecuado emitiera otra convocatoria, no.

Dijimos: "A partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria", que sí los cumplieron porque el INE ya había dicho que sí los cumplieron, o sea, eso no es que, sé cuáles son los requisitos, por supuesto, y el INE ya había decretado que los cumplían, entonces, de dicha convocatoria; designen a una consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sí.

Y luego también nosotros, pues en el punto resolutivo dijimos que se revoca, "Resuelve: Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para el efecto precisado en esta ejecutoria".

Estaba precisado, no le dimos opción para que hiciera lo que considerara, que si era que si consideraba que pudiera emitir otra convocatoria, si consideraba que las tres finalistas o las tres mujeres que ellos mismos ya habían determinado que reunían los requisitos, entonces lo hicieran.

Yo sí creo que es muy clara la sentencia, que es muy claro el mandato que nosotros determinamos y también creo que las autoridades siempre hemos sido respetuosas en el sentido de ser, vaya, respetuosas en la discrecionalidad dentro de los márgenes legales, por supuesto, que tienen las autoridades, dejarles que determinen lo que consideren. Pero es muy claro también que las autoridades no pueden revocar sus propios actos y sus propias determinaciones. Y aquí la autoridad administrativa ya había determinado que estas tres finalistas eran aptas, que no tenían perfil, no tenían calificaciones de 10, pero las evaluaciones, todas las pasaron y, efectivamente, fueron más bajas en su tercera evaluación que es la de entrevista y currículum o algo así; pero obtuvieron calificaciones aprobatorias, bajas, pero aprobatorias, pero siendo las únicas que estaban ahí. El INE mismo ya había determinado que eran aptas.

Eso es lo que a mí me preocupa, que se esté de alguna manera revocando las propias determinaciones y los propios actos que ya jurídicamente habían causado efecto.

Y bueno, que se diga que las tres mujeres finalistas pueden participar otra vez en esta nueva convocatoria, pues me parece francamente, ¿qué quiero decir?, o sea, no viable, no viable por no decir absurdo, porque el INE ya dijo que no son aptas para el cargo.

¿Cómo para qué van a volver a participar si ya el INE, bueno, primero dijo que sí eran aptas y después que no?



Entonces, ya ahorita en la última dicen que no son aptas, pues si vuelven a participar por supuesto que estarán resignadas.

De verdad es importante, o sea, no reúnen cualidades de liderazgo, no reúnen lo que son las aptitudes para ejercer un cargo ejecutivo como es la presidencia de un OPLE, no tienen experiencia; pues no, no tienen experiencia como muchas mujeres, como todas las que han participado anteriormente para este campo, no tienen experiencia.

Es la primera vez que concursan para ello y sí me parece lamentable de verdad que se razone que ninguna de las tres mujeres que ya estaban aprobadas por el INE ahora les digan que son poco o cero aptas para esto.

Entonces, lamento de verdad esto, porque veo que sigue, percibo yo que seguimos con una visión masculinizada del poder, con una visión de determinar qué es tener aptitudes de liderazgo, qué es tener aptitudes de dirección.

¿Hacerlo como lo han hecho los hombres como han dirigido los hombres en estos cargos o qué es?

Lo que sí me preguntaría cuáles son los puntos en los que se define estas cualidades de liderazgo de dirección que yo francamente no creo que ninguna de estas tres mujeres, y me refiero a ellas, porque son las que quedaron en la convocatoria ya llegadas hasta la última etapa.

Llegaron a la etapa final, llegaron calificadas como aptas y me parece de verdad lastimoso que hoy se les retire esta condición de aptas para un cargo de dirección porque no son buenas para dirigir.

Hay que buscar más mujeres, hay que buscar más mujeres, alguna habrá. Entonces, no me parece que sea ese un argumento correcto, en fin.

Hasta ahí lo dejaría, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

¿Hay alguna otra intervención en este asunto o en los subsecuentes?

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Presidenta, el Magistrado Fuentes hace solicitud de uso de la palabra.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Como siempre reitero, son muy importantes las aportaciones y puntos de vista de la Magistrada Soto en este tema.

Pero a ver, yo sí quisiera dejar clara una cosa. En general, el cumplimiento de la sentencia se definió, ya es cosa juzgada con lo que decidimos en sesión privada, y de esa base jurídica lo hemos partido en la discusión de este otro asunto.

Entonces, ya lo que atañe al cumplimiento, pues ya quedó definido.

La Magistrada Presidente y los Magistrados que votaron a favor de la propuesta de considerar que sí estaba cumplida adecuadamente la sentencia.

Entonces, ya no veo necesario introducir estos temas que nos plantea la Magistrada Soto Fregoso.

Y pues, nada más con ese señalamiento, reiterar que la visión del proyecto no es la de impedir el paso a las mujeres, creo que esa no ha sido la lógica de la construcción de la doctrina judicial de esta Sala Superior, ni del proyecto lo es ahora.

Pretende el proyecto, únicamente, validar efectivamente un pronunciamiento discrecional y de deferencia, como lo dijo el Magistrado Rodríguez hacia la autoridad administrativa electoral que ponderó los ejercicios que se realizaron en los exámenes correspondientes y, que no estaba limitada, yo insistiría, porque la propia Magistrada Soto lo leyó de manea textual, se mandó a valorar, esto no implicó que se limitara la posibilidad de que una vez valorado, tomar una determinación diferente a la viabilidad de designar estas candidatas que se, que pasaron a estas etapas finales.

Es por eso que sostendré mi proyecto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Hay alguna otra intervención?

No la hay.

¿En algún otro de los asuntos que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera?

Por lo visto tampoco hay intervenciones en los demás asuntos.

En este caso, Secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas, con excepción del JDC-1054 conforme a mi intervención, por lo que yo emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando que en los recursos de reconsideración 801 y 807 del presente año, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el caso de los juicios ciudadanos 1054 y 1055, ambos de este año, acumulados, el proyecto fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que, en el caso del recurso de reconsideración 801 de este año y el 807, también de este año, usted magistrada presidenta ha anunciado la emisión de un voto razonado en cada uno de ellos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 1054 y 1055, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 164 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida en términos del fallo.

En el recurso de reconsideración 801 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 807 del presente año, se decide:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 250, 252, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero. - Se exhorta al coordinador de Comunicación Social en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 284 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 1079 de 2021, promovido para controvertir la respuesta emitida por el Secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el ahora actor relativa a la interpretación, modificación, derogación y/o, en su caso, expedición de una nueva convocatoria para seleccionar a la persona que ocupará la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



En el proyecto se considera que el Secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carece de competencia para atender la consulta del accionante, ello en razón de que los planteamientos realizados implican establecer criterios no previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, siendo que el único órgano autorizado para ello es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo dos del aludido ordenamiento reglamentario.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 165 de 2021, promovido por un candidato a la gubernatura del estado de Campeche para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local que, bajo un estudio preliminar, declaró procedente la medida cautelar consistente en retirar la publicación denunciada en Facebook y solicitó al ahora actor abstenerse de realizar expresiones que afecten la esfera política, profesional, personal o como mujer a la entonces candidata a gobernadora por posible violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del actor porque la resolución impugnada sí es congruente, ya que atiende a la *litis* planteada en la apelación local, da respuesta a sus agravios y no hace un pronunciamiento de la cuestión de fondo, sino se concreta a estudiar la idoneidad de la medida cautelar o de protección a partir de la apariencia del buen derecho de la posible infracción, para determinar el riesgo y su necesidad de implementarlas.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el recurso de reconsideración número 808 de este año, a través del cual la parte recurrente impugna la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa que determinó desechar de plano el juicio porque el acto impugnado se relacionaba con una temática propia de la etapa de preparación de la elección, registro de candidaturas, que adquirió definitividad al celebrarse la jornada electoral y por ende irreparable.

Los agravios resultan fundados, pues no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión de la actora, esto es, se registra como candidata a regidora por el principio de representación proporcional con base en irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, resulta contrario a derecho que la Sala Regional Xalapa determinara la improcedencia del juicio ciudadano porque la vulneración reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral del 6 de junio del año en curso, pues el acto controvertido tiene vinculación con el registro de la recurrente como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, se debe hacer una interpretación extensiva y más favorable a los justiciables, pues es factible modificar las listas de candidaturas de representación proporcional aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad dicte una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto.

Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 285 de 2021, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que determinó inexistente la vulneración al principio de imparcialidad y uso de programas sociales con el fin de coaccionar el voto por parte de la ahora recurrente en su carácter de Secretaria de Energía del Gobierno de México, existente la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales que le fue atribuida y ordenó dar vista al Presidente de México y al órgano interno de control de la Secretaría de Energía con la sentencia.

En el proyecto de consideran infundados los argumentos relativos a que la sentencia es incongruente, pues la razón por la que se determinó que la recurrente cometió una falta grave ordinaria obedeció a que a través de su cuenta en la red social de Twitter realizó propaganda gubernamental, por lo que con independencia de que se haya estimado que no se acreditaban las restantes conductas denunciadas: vulneración al principio de imparcialidad y equidad y uso de programas sociales con fines de coacción al voto de la ciudadanía, lo cierto es que la circunstancia de que se haya considerado demostrada la conducta señalada en primer término, conlleva a la imposición de una sanción.

De igual forma, se estima infundado que a la recurrente se le imponga una doble sanción por el hecho de que se ordene dar vista con la sentencia al Presidente de México como superior jerárquico y al órgano interno de control de la Secretaría de Energía, pues esa determinación se encuentra apegada a lo previsto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se considera inoperante la aseveración relativa a que no se configuran los elementos objetivo y subjetivo de la vulneración del artículo 41, Base Tercera, apartado (c), de la Constitución General de la República, en virtud de que la recurrente no expone las razones de su afirmación.

En otro aspecto, contrariamente a lo que asevera la recurrente, la Sala Especializada sí expuso los elementos que tomó en consideración para estimar la falta como grave ordinaria, y la agraviada no combate tales consideraciones, por lo que sus argumentos resultan, además inoperantes.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.



Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario general.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 808 del presente año, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión que, en el caso del recurso de reconsideración 808 de este año, usted, magistrada presidenta ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1079 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 165 del presente año, se decide:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo. - Comuníquese la resolución a la Sala Regional Xalapa.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 808 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 285 de este año, se decide:

Único. - Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 134 y 135 de 2021 promovidos por Indiera Vizcaíno Silva y Morena, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, a través de la cual se declaró la inexistencia de la infracción, objeto de la denuncia presentada contra Movimiento Ciudadano, así como la revocación de las medidas cautelares decretadas por los consejos municipales electorales de Colima y Cuauhtémoc, respectivamente, del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

En primer término, se propone acumular los juicios. En cuanto al fondo, la ponencia se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que el



Tribunal local fue exhaustivo y congruente en el análisis y resolución de los hechos denunciados.

A consideración de la ponente, los agravios de la parte actora resultan infundados, en virtud de que la responsable sí atendió los argumentos de la denunciante, respecto a que la propaganda en espectaculares pudiera resultar insidiosa y que pudiera confundir al electorado, al estimar que se encontraba amparada en el debate democrático.

Asimismo, aun y cuando la responsable pasó por alto los argumentos sobre la posibilidad de que un partido usara válidamente el emblema y colores de otro, resulta claro que el denunciado no se encontraba obligado a identificar su logo en la propaganda cuestionada, toda vez que aquella se enfocó en presentar un debate político a la ciudadanía y una crítica amparada en la libertad de expresión sin contravenir alguna disposición normativa.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 136 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la cual se sancionó a dicho instituto político por la aparición de menores de edad en publicaciones de Facebook de Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada en lo relacionado con la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, toda vez que la autoridad responsable determinó que dicho instituto político era responsable por *culpa in vigilando*, derivado de su deber de cuidado respecto de las actuaciones de sus candidaturas.

Lo anterior porque al individualizar la sanción el Tribunal local determinó imponer a dicho partido político una multa en los mismos términos a la que impuso a otro sujeto denunciado del que había considerado su conducta como dolosa.

De ahí que se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada para efecto de que la responsable reindividualice la sanción al Movimiento Ciudadano, atendiendo a su grado de participación en la infracción correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 205 y sus acumulados, todos de este año, interpuestos por Luis Javier Alegre Salazar y los concesionarios de radio Gastón Alegre Salazar y las personas morales Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada que declaró la indebida adquisición de tiempos en radio a favor del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, así como su promoción personalizada por la difusión de tres *spots* transmitidos en distintas radiofrecuencias en el estado de Quintana Roo, generando cuando menos mil 701 impactos, lo que provocó la difusión de la

38

voz, nombre y cargo del diputado federal en un promedio de más de 54 mensajes diarios.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

En este sentido, se estiman infundados los argumentos de Luis Javier Alegre Salazar respecto a que no tenía el deber de deslindarse de los mensajes difundidos, pues parte de la premisa errónea de que los mensajes no trasgredieron la normativa electoral y por tanto no se actualizó la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

Además, se califican de inoperantes los agravios expuestos por el mismo recurrente para controvertir las consideraciones de la responsable sobre la configuración de la promoción personalizada de su nombre e imagen a partir del análisis de los elementos personal, objetivo y temporal que reunían los promocionales difundidos, ello al no haber sido combatidas frontalmente todas las consideraciones expuestas.

Del mismo modo se califican de inoperantes los argumentos de las tres concesionarias de radio, pues se limitan a señalar una supuesta violación al principio de legalidad al estimar que la Sala Especializada no valoró adecuadamente que los mensajes transmitidos tenían origen en una entrevista que se le realizó al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar y que a partir de ello su difusión se encontraba amparada bajo la libertad de prensa y ejercicio periodístico.

En el proyecto se reconoce que la Sala responsable sí valoró y analizó este argumento, desvirtuándolo al tomar en cuenta la difusión de los mensajes con otros elementos que le permitieron concluir que se trataba de propaganda encubierta.

Entre otros elementos, por ejemplo, tomó en cuenta el número de los impactos generados, el vínculo filial y comercial entre las partes involucradas, así como que la aludida difusión constituía propaganda encubierta y que, por tanto, no quedaba comprendida en el supuesto de auténtica labor de información.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 224, 225 y 273, todos de este año, interpuestos por Darvin Candelario Grajales Hernández, Humberto Hernández Vázquez y Morena, respectivamente, para controvertir sendos acuerdos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por los que se desecharon las quejas interpuestas contra los entonces candidatos a las presidencias municipales de El Parral y Sabanilla en el estado de Chiapas, postulados por el Partido del Trabajo por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio derivado de la difusión de propaganda electoral a través de diversas estaciones locales.

La ponencia propone acumular los recursos 224 y 225, así como revocar los acuerdos controvertidos al considerar que la autoridad responsable no fue



exhaustiva al momento de llevar a cabo las diligencias preliminares para corroborar si existían o no indicios suficientes para instruir los procedimientos motivos de las denuncias.

En cuanto a los recursos 224 y 225 el proyecto señala que de las constancias es posible presumir la existencia de la radiodifusora, así como la participación de la denunciada en una entrevista transmitida por este medio por así haberlo manifestado tanto el partido, la otrora candidata y el propietario de la empresa radiofónica, según se obtuvo de las diligencias preliminares desahogadas por la responsable.

Por cuanto hace al recurso 273 el proyecto reconoce que, desde la presentación de su queja, el recurrente manifestó a la autoridad administrativa que la difusión de la propaganda electoral denunciada presumiblemente se estaba llevando a cabo a través de una operadora de radio irregular, aunado a que se advierten elementos indiciarios suficientes para suponer su existencia fáctica.

Por lo anterior, se propone revocar los acuerdos de desistimiento impugnados, para el efecto de que la responsable realice las diligencias necesarias a fin de corroborar si, en cada caso, existen o no elementos para ordenar la admisión y desahogo de los respectivos procedimientos sancionadores.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 255 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se desechó por falta de legitimación la queja que presentó el recurrente en contra del Presidente de la República y de quienes resultaran responsables únicamente respecto de las conductas de presunta calumnia y afectación a la imagen de Adrián de la Garza Santos, otrora candidato a la gubernatura de Nuevo León por la coalición Va fuerte por Nuevo León, con motivo de los pronunciamientos que realizó el Ejecutivo Federal en su conferencia matutina de prensa del pasado 11 de mayo. La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido al calificar como inoperante el concepto de agravio expuesto, ello al no controvertir frontalmente las consideraciones en las que la responsable fundó y motivó su acuerdo de desechamiento en torno a que, ni el recurrente ni el partido político que representa gozan de legitimación alguna para actuar a nombre y cuenta del otrora candidato Adrián de la Garza Santos, así como tampoco se presentó documentación alguna ante la responsable que acreditara su representación, atendiendo a que de la cláusula séptima del convenio de coalición respectiva, no se advierte que el recurrente cuente con la calidad de representante de la coalición.

Por tanto, al no haber controvertida eficazmente todas las consideraciones en las que se basó la responsable para desechar su queja, únicamente respecto a las conductas de presunta calumnia y afectación a la imagen, es que se propone confirmar dicha determinación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 260 de este año, interpuesto por Morena para

40

controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por medio del cual, desechó la denuncia que presentó en contra de María Eugenia Campos Galván, entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua, así como del concesionario Sistema Regional de Televisión A.C. y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta cobertura parcial en favor de la campaña de la referida ciudadana de lo que a su decir, se desprende una eventual contratación o adquisición de tiempo en televisión.

La ponencia propone revocar el acuerdo controvertido al resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable omitió realizar un análisis preliminar e integral de los hechos.

Como se explica en el proyecto, la responsable determinó desechar la queja, estando pendiente de desahogarse la certificación del contenido de las ligas electrónicas que el quejoso identificó en su escrito. Lo que implica que ni siquiera lo tomó en cuenta y aun así, concluyó que no se advertía ni siquiera en grado indiciario la difusión de propaganda política o electoral en favor de la referida candidata en televisión, sino que, los hechos denunciados corresponden a la labor periodísticas del medio de comunicación.

Con base en lo anterior, se propone revocar el acuerdo y ordenar a la Unidad Técnica que realice un análisis preliminar de los hechos con base en la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, entre las cuales deberá considerar la certificación, dado que la Oficialía Electoral realice el contenido de las ligas electrónicas identificadas por el quejoso y valorado esto, emita la decisión que corresponda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

No veo, a menos que tenga un problema de internet, que alguien quiera tener una intervención en alguno de los asuntos.

Secretario general, dígame.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Nadie lo solicita, presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Perfecto. Muchas gracias.

Entonces, al no haber intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en los juicios electorales 134 y 135, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

42

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 136 del presente año, se decide:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos dictados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 205 a 208, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia controvertida por lo que hace a la materia de impugnación.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 224 y 225, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revocan los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 255 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 260 del presente año se decide:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 273 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1081 de este año, presentado por Gregorio Jiménez García en contra de la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El ciudadano controvierte la determinación del órgano partidista responsable por el cual sobreseyó su demanda al considerar su pretensión de ser inscrito en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción se había consumado de modo irreparable, pues ya había transcurrido la jornada electoral.

El proyecto propone revocar la determinación partidista debido a que el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral del actor, ya que el Consejo General del INE no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional, aunado a que la instalación de la Cámara de Diputados será hasta el 1º de septiembre próximo.

Por tanto, se le ordena a la autoridad responsable que resuelva el fondo de la controversia planteada, de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1093 del año en curso, promovido por Benjamín Antonio Russek de Garay, mediante el cual reclama la omisión de tramitar y resolver la queja intrapartidista que presento el 1º de marzo ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

La queja fue presentada en contra del Presidente y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se concluye que no se actualiza la omisión reclamada por el demandante con base en lo siguiente. La Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió con su informe circunstanciado diversas constancias mediante las cuales probó que realizó actuaciones con base en la queja presentada por el actor el 1º de marzo, radicó la queja, dictó un acuerdo de requerimiento y debido a que el denunciante no cumplió con lo requerido dentro del plazo otorgado, desechó la queja mediante un diverso proveído dictado el 11 de marzo.

De esta manera, en el proyecto se consideran infundados los agravios del demandante relacionados con la omisión reclamada.

No obstante, en el proyecto se propone dejar a salvo los derechos del actor para que, si a su interés conviene, impugne los acuerdos dictados por la comisión señalada como responsable.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 152 de 2021 y su acumulado juicio electoral 153/2021, promovidos por los actores Miguel Ángel Navarro Quintero y el Partido Verde Ecologista de México.

En dicho medio los actores impugnan la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada dentro del expediente TEE-PES-29/2021 y acumulado, mediante la cual declaró su responsabilidad por omitir identificar en diversos espectaculares a la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit que postuló al actor como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que los conceptos de impugnación resultan, por una parte, infundados y por otra inoperantes en atención a lo siguiente.

Los actores afirman que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea de la Ley Electoral del Estado de Nayarit debido a que, de acuerdo con una interpretación gramatical, sistemática, *propersona* y conforme, la norma que contiene la sanción permite identificar de forma optativa a la coalición que postula a los candidatos o a alguno de los partidos que son parte de éste.

Dicho agravio se considera infundado, ya que la norma en cuestión al hacer referencia a la obligación de identificar la propaganda del partido o coalición al que pertenezca el candidato debe entenderse en el sentido de que la identificación debe realizarse de acuerdo con la modalidad de participación.

En este sentido, la participación en coalición implica la formación de una unidad con una plataforma política identificable, que los ciudadanos tienen el derecho a conocer.

Por tanto, fue correcta la interpretación gramatical y sistemática realizada por la autoridad responsable, además de que, no es posible efectuar una interpretación conforme y *propersona* del artículo en cuestión, pues estas herramientas hermenéuticas deben derivar de un ejercicio hermenéutico válido y respetar el fundamento, alcance y límite de los derechos fundamentales que se solicitan sean protegidos.

Por otra parte, resulta de igual forma incorrecto lo afirmado por los actores, en el sentido de que la norma viola el principio de taxatividad, puesto que, de acuerdo a los elementos normativos del tipo administrativo, se cumplen los requisitos de previsibilidad exigidos para las normas en materia del derecho sancionador.

En lo relativo a la indebida aplicación de los lineamientos en materia de propaganda política, que emitió el Instituto Electoral de Nayarit, los agravios formulados por los actores son inoperantes ya que, en la parte considerativa, la autoridad responsable hizo referencia a los lineamientos para reforzar su argumentación, como parte de una interpretación sistemática, de forma que, éstos no constituyeron la base de la sanción que se impugna.



En consecuencia, al no combatir los fundamentos centrales de la sanción, no es procedente su estudio.

De igual forma resulta infundado el agravio relativo a que no se acreditaron los elementos de modo, tiempo y lugar en que intervino el candidato para fijarle responsabilidad por la difusión de unos promocionales.

Ello, porque como candidato adquirió el rol de garante de la legalidad de sus actos de campaña, por lo cual, para eximir su responsabilidad debió demostrar haber tomado las medidas necesarias para interrumpir la exposición de los promocionales o deslindarse de los hechos.

Por último, también es infundado lo afirmado en relación a que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que ésta fue exhaustiva y congruente en la fundamentación y motivación que empleó para sostener la sentencia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 167 y sus acumulados 178 y 179, todos de este año, en los que se impugna la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas que determinó, entre otros asuntos, sancionar a Francisco Javier Bonilla Pérez, porque en su carácter de servidor público asistió como representante del PRI a diversas sesiones de Consejero General del OPLE, sancionar al PRI por no atender a su deber de cuidado por dicha infracción y vinculó al gobernador y a la Secretaria de la Función Pública de Zacatecas, para que realizaran adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento sumario que analice futuras fallas administrativas electorales cometidas por servidores públicos.

El proyecto advierte que en los juicios electorales existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios electorales 178 y 179, al 167, pues este fue el primero que se registró en el Índice de esta Sala Superior.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de anualidad consistente en que el Tribunal local no calificó la gravedad de la falta cometida por el PRI, incluso cuando es un elemento necesario para individualización de la sanción.

Asimismo, propone revocar la vinculación ordenada en la resolución impugnada, debido a que fue incorrecto vincular al gobernador y a la Secretaria de la Función Pública para que realicen las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento sumario respecto a las futuras faltas administrativas electorales realizadas por servidores públicos, ya que si bien es cierto que el Tribunal local, de conformidad con el artículo siete de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del estado de Zacatecas tiene libertad de jurisdicción para emitir sus resoluciones y por ende, para determinar el alcance de sus fallos, en la resolución impugnada fue más allá de sus atribuciones, pues la vinculación y orden dada al gobernador y a la secretaria de la Función Pública no tiene fundamento legal alguno y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de los servidores públicos por infracciones electorales.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local que a la brevedad emitida una nueva sentencia en la que, se reiteren todos los argumentos que no fueron materia de impugnación en este juicio, omita vincular al gobernador del estado de Zacatecas y a la secretaria de la Función Pública para que emitan adecuaciones normativas para futuras vistas derivadas de procedimientos sancionadores y califique la gravedad de la falta cometida por el PRI, a fin de que le impugna la sanción que corresponda, por la falta de deber de cuidado, del cual resultó responsable en los términos establecidos en esta ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 797 de este año, interpuesto por María Aurelia Leal López en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-762/2021.

La resolución de la autoridad responsable desechó la demanda de la actora, al considerar que su pretensión de ser registrada como candidata a diputada local de representación proporcional en la primera posición de la lista de Morena en Sinaloa era irreparable en ese momento procesal.

Inicialmente la hoy actora había impugnado ante la Sala Regional Guadalajara la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por medio de la cual dejó insubsistente su candidatura indígena, nombrando en su lugar a la ciudadana Gloria Urias Vega.

El desechamiento dictado por la autoridad responsable se basó en que cualquier cambio en el registro de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual ya quedó firme desde el inicio de la jornada electoral.

El proyecto propone declarar procedente el recurso de reconsideración, pues se estima importante y trascendente la definición de un criterio mediante el cual se establezca si el mero transcurso de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario hace irreparable la violación alegada por una ciudadana que se ostenta como militante de un partido político y cuya pretensión final es que sea registrada en una posición para una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional.

Respecto al fondo del asunto se estima que los agravios de la actora son fundados, pues contrario a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados y validez de las elecciones no puede hacer inviable la pretensión de la recurrente.



Esto es así ya que la asignación de las diputaciones de las diputaciones de representación proporcional primero se debe concluir con los cómputos distritales para luego entregar las constancias de diputaciones uninominales y finalmente efectuar el cómputo estatal para las diputaciones plurinominales.

Conforme a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa llevó a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional hasta el día 13 de junio pasado, es decir, después de la jornada electoral. Esto aunado al hecho de que la instalación del Congreso del Estado de Sinaloa será hasta el primero de octubre siguiente.

En conclusión, se revoca la sentencia impugnada para efectos de que de no advertir alguna causa de improcedencia la autoridad responsable dicte otra en la que analice el fondo del asunto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Por lo visto no hay intervención alguna, entonces.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 797 del presente año, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 797 de este año, usted, Magistrada Presidente, ha anunciado la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1081 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1093 del presente año se decide:

Único. - No se actualiza la omisión reclamada por el demandante.

En los juicios electorales 152 y 153, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 167 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios.



Tercero. - Se revoca en la materia de impugnación la sentencia que se reclama para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 797 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 199 de este año, por medio del cual la parte recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida a un partido relativa al uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión.

El proyecto propone declarar infundados los agravios, toda vez que la Sala Regional responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que, en el caso, se actualizaba la infracción referida.

Esto es, considera existente la infracción denunciada porque la difusión del promocional controvertido no se ajustaba a las características y finalidades de los mensajes de los partidos políticos que se deben transmitir en la pauta asignada para ello, ya que en su contenido proyectaba a una persona que ya no tenía la calidad de candidato.

Aunado a lo anterior, se comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del partido por el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para el proceso electoral en el estado de Guerrero, ya que desde que se le notificó la resolución por parte del Instituto Nacional Electoral, en esa fecha, el partido en comento, conocía en todos sus términos sobre la cancelación del registro de la candidatura registrada y, en consecuencia, no podía continuar la difusión de propaganda electoral en la que fuera identificable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Por lo visto no hay intervención alguna.

Secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.



Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 199 del presente año, se decide:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 1086, los juicios electorales 162 y 168, cuya acumulación se propone, el juicio de revisión constitucional electoral 92 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 282 presentados a fin de controvertir, respectivamente la vulneración al derecho de participar en la votación anticipada de personas en prisión preventiva en la elección para diputados federales.

La presunta omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de reglamentar aspectos relacionados con incumplimiento de sus determinaciones. La sentencia dictada por esta Sala Superior relacionada con la integración de la lista de representación proporcional de Morena a diputaciones federales, así como la presunta adquisición de tiempos en radio, atribuida al Partido Acción Nacional.

La improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 1086 por la inviabilidad de los efectos pretendidos por el promovente.

Por lo que hace al juicio electoral 162 y acumulado, la parte actora carece de interés jurídico.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 92, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable en lo tocante al recurso restante, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 795, 796, 805, 810 a 813, 817 y 821 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa, Ciudad de México y Toluca relacionadas con la inhabilitación de un regidor del ayuntamiento de Pachuca en Hidalgo. La supuesta comisión de violencia política de género atribuida

52

a integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café en Veracruz, así como al coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Guerrero,

respectivamente.

La sustitución de las candidaturas de Morena a diputaciones locales en Baja

California, así como el registro en Yucatán.

La respuesta emitida por el Sexto Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco relacionada con la exclusión de la recurrente en la boleta electoral, como candidata a diputada federal por el partido Redes Sociales Progresistas.

La multa impuesta por la difusión de propaganda gubernamental en periodo

prohibida atribuida al presidente municipal en funciones de Campeche en dicha

entidad.

La vulneración en el principio de interés superior de la niñez, atribuible al presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco y al partido por *culpa en vigilando*, así como la existencia de promoción

personalizada, atribuida a la presidencia municipal de Puebla en dicha entidad.

Lo anterior, porque en los recursos de reconsideración 795 y 812 la presentación de las demandas fue extemporánea; en los diversos 817 y 821 las demandas carecen de firma autógrafa, mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de

legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias,

secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario general tome la votación que

corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso: Desechar de plano las demandas.

Ahora bien, secretario general sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencias y tesis que se proponen a este pleno.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública siete propuestas de jurisprudencias y seis de tesis, cuyos rubros fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Las propuestas de jurisprudencia llevan como encabezados los siguientes rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.

BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE.

BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.

DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

Por su parte las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL MANTENGAN SU REGISTRO A NIVELLOCAL.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO Y LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO LE SON APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS. LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVAS SECUNDARIAS ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR POR QUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencias y tesis, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de jurisprudencias y tesis que se proponen a este pleno. Aparentemente no hay intervención alguna.

En consecuencia, secretario general, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto con las propuestas. En relación con la segunda, tercera y cuarta de las jurisprudencias emitiré un voto razonado para efectos del acta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor también.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que las propuestas de jurisprudencias y tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso de la segunda, tercera y cuarta propuestas, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ha anunciado la emisión de un voto razonado en estas jurisprudencias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban las jurisprudencias y las tesis de cuenta, con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16 horas con 5 minutos, del 30 de junio de 2021, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, 171 párrafo tercero, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:08/08/2021 05:30:29 p. m.
Hash: g3gGFThRliYDJGGMuh3LTXxb7Mmgq20/KdBCJQYm1lY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:02/08/2021 02:41:52 p. m.
Hash:♥2XVFG5AFfxpB+COu7a2RXkguJ5TbBWuQ19ZV1yh9ONk=